

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00042-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00042-00
Demandante	Fundación cristiana gimnasio latino
Demandado	Universidad distrital Francisco José de Caldas –Unidistrital-
Auto interlocutorio No	184
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, presentado el 9 de junio de 2021, la fundación cristiana gimnasio latino, demandó a la universidad distrital Francisco José de Caldas (Fl. 1-42).

Solicita la fundación, que se condene a universidad a cancelarle la suma de treinta y cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos (\$34.655.350), por concepto de canon de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios que se causen y por todo el tiempo que demore el proceso.

Piden también se condene a universidad al pago de gastos y costas procesales.

El conocimiento de la referida demanda correspondió, previo reparto, a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha. En tal virtud, la secretaría ingresó el expediente a despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de demanda (Fl. 46).

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho variados aspectos que impiden su admisión. Ello, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la falta de notificación simultánea de la demanda a entidad acusada.

Encontrándose la demanda de la referencia al despacho para emitir pronunciamiento judicial sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos normativamente para su admisión, se advierte omisión a exigencia contenida en el decreto legislativo No. 806, dictado por el presidente de la república el 04 de junio de 2020, y *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Dicha omisión se concreta en no haber enviado la parte actora, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ésta a la parte accionada a través de medio electrónico, como lo exige el artículo 6° *ibídem*.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00042-00

Ahora bien, al tener el decreto 806 de 2020, fuerza vinculante sobre la aptitud de los requisitos para admitir la demanda *sub examine*, entonces el haberse incumplido con uno de los mandatos impuestos por la mencionada norma, es causa para inadmitir la acción¹, sobre todo porque esa inadmisión es la consecuencia expresa consagrada en el decreto, lo cual, se justifica en las líneas que pasan a exponerse:

- Sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto 806 de 2020.

Indica el artículo 215 de la Constitución Política que, dentro del estado de emergencia, “podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar **decretos con fuerza de ley**, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”. Así, al ser el decreto 806 uno de los regulados por el artículo 215 superior, tiene el mismo poder vinculante para los sujetos procesales, que ostenta la ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ello se ratifica al evidenciarse que en uno de sus considerandos el decreto precisa que “se debe entender que **las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto**”.

Es en este contexto donde el tenor literal del artículo 16 del decreto 806, que trata sobre su “Vigencia y derogatoria”, indica que “El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”.

Así, como el decreto legislativo se expidió el 4 de junio, y es entre otras cosas complementario de las demás normas procesales vigentes, entonces desde dicha fecha tiene vigencia y aplicabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Esa aplicabilidad cobra efectividad, entre otras especialidades, sobre los trámites promovidos en esta jurisdicción, en virtud de los efectos propios del artículo 1° del decreto, en cuya redacción se indica que éste “**tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)**”.

En este panorama, al haberse presentado la demanda el 9 de junio de 2021, entonces debió la parte actora cumplir el requisito de envío simultáneo a la parte accionada, del escrito de demanda por medio electrónico.

- Sobre la teleología del requisito consagrado en el artículo 6° ejusdem.

¹ Al respecto, reza el inciso tercero del artículo 6, lo siguiente:

“**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00042-00

La exigencia en el cumplimiento a las cargas impuestas en el decreto 806, y en este caso a la impuesta en su artículo 6°, es coherente con: (i) los fines estatales -artículo 2° superior-, (ii) con la necesidad de un recto acceso a la administración de justicia “*en tiempos de pandemia*” y (iii) con la necesidad de procurar un marco normativo que permita El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Lo anterior tiene su asidero argumentativo en razones impregnadas en la parte motiva del Decreto 806, cuando en él se expresó que:

“(…) es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

(…) este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

(…) este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Por lo anterior, las razones aquí anotadas, justifican, entre otras que se expondrán seguidamente, la anunciada decisión inadmisoria.

Resuelto lo anterior, el despacho en las siguientes líneas, y en ejercicio de la función de coordinación y dirección procesal, identifica el siguiente aspecto de importancia para el devenir procesal que, si bien no constituye en sentido estricto causal de inadmisión de demanda, merece especial atención:

2.2. Sobre posible necesidad de vincularse en la demanda, a la fiduprevisora.

De acuerdo con el primer hecho relatado en la demanda, se advierte que los cánones de arrendamiento que se persiguen pudieron haberse ocasionado con cargo a convenio interadministrativo número 80740-688-2019 que se aduce fue celebrado entre la Fiduprevisora y la universidad distrital Francisco José De Caldas.

Lo anterior, crea un marco de posible necesidad de vinculación de la Fiduprevisora en alguno de los extremos del litigio que se propone en la demanda.

▪ Conclusión.

En el presente caso debe inadmitirse la demanda de la referencia y otorgarse a la parte actora el plazo de diez (10) días señalados en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00042-00

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

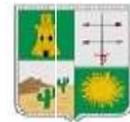
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00042-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbd54663be19209aabeb3dad163ca6f250a07d8d6c1ede036037d029216b416

Documento generado en 21/07/2021 04:38:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>